



Expediente No. 2020-155

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **SARA HORTENSIA MARDINI ARIAS** y **LUIS ALEJANDRO CASTRO RINCÓN** en contra de **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, informándole que la integrada en la litis interpuso recursos contra la providencia del 24 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 30 de marzo de 2022¹ el apoderado judicial de la parte integrada a la litis, Chavely Jolieth Fernández Jiménez, presentó recurso de reposición y de apelación, contra la providencia del 24 de marzo del mismo año², a través de la cual se resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda, rechazar la demanda de reconvención presentada, entre otras cosas.

Los argumentos esbozados por la parte recurrente, se refieren a que la entidad Porvenir S.A, solicitó la integración en la litis de la señora Chavely Jolieth Fernández Jiménez, por lo que, fue notificada de dicha solicitud y de la existencia del proceso, por parte de la demandada, razón

¹ Folio 663

² Folio 660



por la cual, aduce, procedió a contestar e interponer demanda de reconvención el día 13 de abril de 2021, radicado ante el correo institucional de despacho judicial, sin embargo, manifestó que, en la data en la cual recibió la respectiva notificación de integración a la litis, fue el día 15 de octubre de 2021, en ese sentido procedió nuevamente a contestar la demanda y presentar demanda de reconvención, la cual radicó en fecha 2 de noviembre de 2021, sin que, se tuviese en cuenta por el juzgado la contestación inicialmente radicada, el día 13 de abril de 2021.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 4 de abril de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, las partes guardaron silencio.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Conforme a lo anterior y verificado el expediente se constató que el recurso de reposición no fue interpuesto en el termino legal, pues, la notificación por estado se efectuó el día 25 de marzo del 2022, y la interposición del recurso, solo ocurrió hasta el día 30 del mismo mes y año, el tercer día después de su notificación; por tanto, considera el despacho que fue presentado de manera extemporánea.

Ahora, teniendo en cuenta que el memorialista interpuso recurso de apelación contra la misma providencia, el Despacho, procederá a realizar el estudio de su procedencia.

Al respecto el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de apelación:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la apelación de la parte integrada en la litis es oportuna y procedente, dado que fue presentado dentro los cinco días siguientes a la notificación del auto atacado y en atención a la naturaleza del mismo; razón por la que el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte integrada a la litis Chavely Jolieth Fernández Jiménez, contra el auto dictado dentro del proceso de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte integrada a la litis Chavely Jolieth Fernández Jiménez contra la providencia adiada 24 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 34

IBR